

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 066/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia **066/16-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte del titular de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de **Jerécuaro, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00142216**, del sistema "Infomex-Guanajuato", por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00142216, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se encuentra dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la impresión de pantalla aportada por la autoridad responsable (glosada a foja 1 del expediente de mérito). -

TERCERO.- El día 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el peticionario [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **066/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- En fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en

la oficialía de partes de este instituto del informe de Ley, según se desprende del sello de recibido. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, y por reconocida la personalidad con que se ostenta, de igual forma se le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones ante este Instituto; finalmente se designó como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada de este instituto. - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58,80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **066/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.-En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 02 dos de marzo de año 2016 dos mil

dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, posteriormente, en fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida (dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia). Luego entonces, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente de la respuesta otorgada, es decir, 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 05 cinco de abril del año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

MARZO-ABRIL 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
28	29	1 MARZO	2 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Jerécuaro, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	3 Comienza el término legal de 5 cinco días hábiles para dar respuesta (Artículo 43 de la ley de la materia)	4	5
6	7	8 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Jerécuaro, Gto, sin uso de prórroga, dentro del término establecido por el artículo 43 de la ley de la materia.	9 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	10 Interposición del medio de impugnación	11	12

13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	1 ABRIL	02
03	04	05 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	06	07	08	09
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -
- - - - -

**Copia de los Últimos 3 recibos de nomina.
*Se solicita la baja del suscrito por escrito.
Motivo de baja del suscrito.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción**

clara y precisa de la información solicitada, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.

2.- El día 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante oficio remitido a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en la cual se informa lo siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA



Jerécuaro
Cumplir es tarea de todos

Nº De oficio: 062/2016
 Nº de Expediente: 009/2016
 Asunto: Contestación a solicitud
 Tipo de información: Pública
 Jerécuaro, Gto 08 de Marzo del 2016.

PRESENTE.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3, 40 y 43 de la Ley Transferencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y Artículo 28 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Gto, actuando dentro del expediente núm. **009/2016**, por medio del presente le comunico lo siguiente:

Que una vez que se llevó acabo el debido procedimiento, para obtener la información requerida por usted dentro de la solicitud con folio **00142216/009/2016 VÍA INFOMEX**, recibida en fecha 18 de Febrero, donde requiere información acerca de lo siguiente:

- 1.- Copia de los últimos 3 recibos de nómina.
- 2.- baja del suscrito por escrito.
- 3.- motivo de la baja del suscrito.

La unidad de Acceso a la Información Pública, mediante la encargada **C. ARCELIA MENDOZA TORRES**, y en base al Art.41 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago de su conocimiento que la dependencia a mi cargo no cuenta con documentos que contenga la información solicitada.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA UAIP Y ARCHIVO MUNICIPAL



C. ARCELIA MENDOZA TORRES.

C.c.p.-archivo
VMG/Imp



Presidencia Municipal Jerécuaro Gto.
 Fray Angel Juárez No. 32 Colonia
 Centro C.P. 38540.
 Tels. (421) 47 60 057 / 47 6 70 00
 www.jerécuaro.gob.mx



Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la

solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.

3.- El día 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"No se me entrego la información solicitada, en caso de no poder proporcionarme dicha información fundamentar debidamente el porque se me negó, ya que estoy en mi derecho por que lo que solicite es información que debe tener el área de recursos humanos y el área de tesorería."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio sin número de folio, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete del

expediente en que se actúa, mismo en el que a lo que al presente interesa, se estableció: - - - - -

*"...**Tercero.** En cuanto a las peticiones que hace la parte recurrente de su baja por escrito, y el motivo de la misma, se le hizo de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la tesorería y de Recurso Humanos de la administración pública municipal de Jerécuaro, Guanajuato, no se encontró la información solicitada, es decir, es inexistente...". (sic)*

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor de Arcelia Mendoza Torres, como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, emitido por el Presidente Municipal en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Documental que, adminiculada con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su recurso de revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante **es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato**, toda vez que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en donde presuntamente se encuentra la información pública solicitada. -----

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el hoy recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 6 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. -----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuestas	Agravio
<p><i>“*Copia de los Últimos 3 recibos de nomina. *Se solicita la baja del suscrito por escrito. *Motivo de baja del suscrito.”(Sic)</i></p>	<p><i>A través del Sistema Infomex-Gto, la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remitió oficio de respuesta 062/2016, en el que a la letra se establece: “...La Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante la encargada C. Arcelia Mendoza Torres, y en base al Art. 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago de su conocimiento que la dependencia a mi cargo no cuenta con documentos que contenga la información solicitada...”.</i></p>	<p><i>“No se me entrego la información solicitada, en caso de no poder proporcionarme dicha información fundamentar debidamente el porque se me negó, ya que estoy en mi derecho por que lo que solicite es información que debe tener el área de recursos humanos y el área de tesorería.”(Sic)</i></p>

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto al momento de la interposición del recurso de revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido la falta de entrega de la información solicitada, **es decir, la falta de fundamentación ante la negativa de entrega de la información; por lo que analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida sustentada**, toda vez que si bien el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al momento de rendir su informe de Ley, no aporta las documentales pertinentes para acreditar su dicho esgrimido en el mismo, tal como la entrega de una respuesta al solicitante, el debido procedimiento de búsqueda antes las unidades administrativas competentes en cuyo poder se pudiera encontrar la información solicitada por el ahora recurrente [REDACTED]

[REDACTED] .-----

No obstante a lo anterior de la documental que obra en el sumario, documento emitido por el sistema electrónico **Infomex-Gto.** identificado como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación"*; así como de la documental glosada al sumario por parte de licenciado José Andrés Rizo Marín, secretario general de acuerdos, de manera específica del oficio 062/2016, suscrito por la C. Arcelia Mendoza Torres, Encargada de la UAIP y Archivo Municipal, misma que ya fue debidamente valorada en el considerando **CUARTO** de la presente resolución en el que a la letra se expresa: *"La Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante la encargada C. Arcelia Mendoza Torres, y en base al Art. 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago de su conocimiento que la dependencia a mi cargo no cuenta con documentos que contenga la información solicitada"*. Con lo anterior queda demostrado que tal y como lo refiere el recurrente en sus agravios al momento de la interposición del recurso de revocación, dicha negativa ante la inexistencia de información carece de una debida fundamentación, al igual que de una deficiente motivación, por lo que resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el ahora recurrente ya que el artículo 41 de la Ley de la materia mismo que resulta ser el que invoca en su repuesta la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública; estatuye la manera de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, mediante la orientación de la misma, ya que en el mismo a la letra se establece: *"...Artículo 41. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga..."*; por lo que ante la presunta inexistencia de la información, dicha autoridad fundamenta de manera adecuada la respuesta otorgada al solicitante; ya que en el artículo 38, fracción III de la Ley de la materia, mismo en el que a la letra se establece:

"...Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega..."; precepto legal del que se desprende la obligación por parte de la Unidad de Acceso a la información Pública de entregar o negar la información fundando y motivando su resolución, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que se afirma entonces, que la respuesta obsequiada carece de una debida fundamentación y motivación. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Encargada de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para

justificar la inexistencia de la información en relación al objeto jurídico petitionado. -----

Encontrando soporte lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en*

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será

factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis AlmaralMendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec,S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” -----

En ese tenor, visto el incumplimiento a lo establecido por la fracción III, del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón a que la respuesta obsequiada contravino el derecho de acceso a la información pública, ya que sin justificación alguna declaro a inexistencia de la información, por tal motivo, al no mediar justificación legítima para que procediera la correcta declaración de inexistencia de la información solicitada, en este sentido se afirma entonces, **que resulta fundado y operante el agravio hecho valer por el recurrente al momento de la interposición del medio impugnativo, pues la respuesta obsequiada carece de una debida fundamentación y motivación, siendo omisa en justificar la inexistencia de la información solicitada;** circunstancia que sin duda, vulnera el

derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

██████████. -----

No pasa desapercibido para este órgano resolutor la conducta desplegada por parte de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en cuanto hace a la labor de búsqueda y localización de la información, por lo que **del agravio que se desprende de la simple interposición del medio de impugnación y que se analiza por parte de este colegiado en amplitud de jurisdicción;** a criterio de esta autoridad resolutora no queda fehacientemente acreditado el procedimiento de búsqueda y localización de la información génesis; en virtud de si bien es cierto en el informe de ley la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida manifestó haber solicitado la información requerida a las unidades administrativas correspondientes, toda vez que en el mismo se establece: "*...Tercero. En cuanto a las peticiones que hace la parte recurrente de su baja por escrito, y el motivo de la misma, se le hizo de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la tesorería y de Recurso Humanos de la administración pública municipal de Jerécuaro, Guanajuato, no se encontró la información solicitada, es decir, es inexistente...*"; no aporta constancia alguna que acredite su dicho, no obstante a ello de la documental glosada al expediente por parte del secretario general de acuerdos de este instituto, misma que consiste en oficio remitido a través del sistema Infomex-Gto, al ahora recurrente ██████████ ██████████, consistente en oficio 026/2016, suscrito por la C. Ma. Felicitas Rivera García, Jefa de Recursos Humanos, dirigido a la C. Arcelia Mendoza Torres, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Jerécuaro, Guanajuato; en el que se declara la inexistencia de la información; dicho procedimiento de búsqueda no fue el correcto, ya que tal y como se establece en el Reglamento

de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, de manera específica en su artículo 32 el que a la letra se transcribe: "*...Artículo 32.- La Jefatura Administrativa, tiene como facultades: Generar los documentos relativos al pago de sueldos y salarios del Ayuntamiento y los empleados municipales, así como de la elaboración de nómina, vacaciones, aguinaldo, asimismo realizar las acciones correspondientes para desahogar lo relativo al cumplimiento de ésta función...*"; esto es, debió de girar comunicación con la titular de la Jefatura Administrativa, ya que resulta ser la competente de generar o poseer la información contenida en el primer punto de la solicitud realizada por el ahora recurrente [REDACTED] "*...Copia de los Últimos 3 recibos de nómina...*"; luego entonces en el sumario que se resuelve no existe constancia alguna que acredite que se llevó a cabo de manera adecuada el procedimiento de búsqueda y localización de la información, aunado a lo anterior, la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debió de atender a las atribuciones con las que cuenta como titular de la unidad de acceso a su cargo, tal y como lo ordena el artículo 37 de la ley de la materia: "**La Unidad de Acceso es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución**", y en lo específico en este caso que nos ocupa, la contenida en el artículo 38, fracción V de la Ley de la materia: "**...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares...**". Luego entonces es obligación y responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado realizar los trámites necesarios para hacer patente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en

relación con el objeto jurídico petitionado por el solicitante de la información. - - - - -

Por lo que **resulta fundado y operante el agravio que se desprende de la interposición** del recurso de revocación. - - -

SÉPTIMO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **recovar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00142216 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con las unidades**

administrativas que de acuerdo a las facultades legales resulten ser las competentes para pronunciarse respecto a la información contenida en la solicitud y con ello tener la certeza sobre la existencia o la inexistencia de la información y acredite ante esta autoridad haber llevado a cabo el adecuado procedimiento de búsqueda de la información solicitada, ello acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia; y finalmente, una vez hecho lo anterior, remita constancia de la que se desprenda el contenido de la respuesta complementaria otorgada al recurrente y acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Observando además lo contenido en el artículo 16 y 20 de la ley materia. - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente; así como el que se desprende de la simple interposición del instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **revocar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a la solicitud de**

información identificada con el número de folio 00142216 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el recurso de revocación con número de expediente 066/16-RRI, interpuesto el día 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por el petionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00142216 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se revoca el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00142216 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos sexto y séptimo y de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la

misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 22.º vigésima segunda sesión ordinaria, del 13º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA